



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador AERONÁUTICA CIVIL (AEROPUERTO), teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador AERONÁUTICA CIVIL (AEROPUERTO), para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 638 del 31 de agosto de 2022, remitida en la misma fecha, con respecto al **demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador AERONÁUTICA CIVIL (AEROPUERTO), para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 638 del 31 de agosto de 2022, remitida en la misma fecha, con respecto al **demandado FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA CC 13.352.047.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0dff797fe9618899cf7f86bda908eefab2ec72736313e7953010ef796cd3**
Documento generado en 17/08/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, Y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleada de SALES LAND COLOMBIA S.A.S., y posteriormente, se decretó como empleada de TECNIREDES SOLUCIONES S.A.S. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación de la demandada razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA** radicado No. 2022-398, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553a51fa0393f94d500800ac2c9a5d45bf695d23993cad43b095db0c2dcd03**
Documento generado en 17/08/2023 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00

Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO

Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA

Observa este despacho, que el memorial de contestación de demanda, no fue enviado a la parte demandante para su controversia, en consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley de 2213 de 2022 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Ahora bien, frente al demandado FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, se advierte que el curador designado para su representación ya había allegado contestación de la demanda, en ese sentido no se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas, pues el mismo se encontraba debidamente representado dentro del proceso.

De otro lado, advierte el despacho que, el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador ADAMA ANDINA B V Sucursal Colombia, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador ADAMA ANDINA B V Sucursal Colombia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1799 del 23 de agosto de 2022, remitida el 21 de septiembre de 2022, con respecto al demandado **WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ CC 72.287.231**, deberá remitirse la comunicación además de al correo informado por la parte demandante a la dirección electrónica contact.us@adama.com.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase a los demandados WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, notificada por conducta concluyente desde el 10 de agosto de 2023.

TERCERO: Abstenerse el despacho de ordenar el traslado de las excepciones planteadas por FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, de conformidad con lo antes expuesto.



CUARTO: REQUERIR al pagador ADAMA ANDINA B V Sucursal Colombia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 1799 del 23 de agosto de 2022, remitida el 21 de septiembre de 2022, con respecto al demandado **WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ CC 72.287.231**, deberá remitirse la comunicación además de al correo informado por la parte demandante a la dirección electrónica contact.us@adama.com.

QUINTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c7b22681ca356ee3f11aaa269315245a1d5c84189fb77ee331edf0b1fc43f**
Documento generado en 17/08/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00404-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. NIT 901.162.896-5, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO CC 1.234.094.740 Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA CC 52.396.499

Revisado el expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderado, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222bc80375d23ef9b489f47d357eaf1a305c2196cc810cfc747807c0ff67890**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 17 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00443-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA
DEMANDADO: CÁRNICOS VAQUILLA SAS e IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, en ese orden de ideas, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del CGP; lo anterior siempre y cuando se ajusten a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 595 del Código General del Proceso a fin de que se garantice la conservación e integridad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2732fcb289666c560c177e4db29d512384f34115ef27151ee5d72dc092a986**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00521-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DÍAZ,
DEMANDADO: LORENA MARTÍNEZ FONTALVO
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir proceso verbal de mínima cuantía impetrada por **ANTONIO ROMERO DÍAZ CC 6. 616.743**, en contra de **LORENA MARTÍNEZ FONTALVO, CC 22.563.985**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda y sus anexos, observa el despacho que no se allegó constancia o certificación que demuestre que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda en los procesos declarativos de conformidad con el artículo 621 del C.G.P el cual reza textualmente los siguiente:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. Con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De otra parte, no se manifestó si se cumplió con lo ordenado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

Tampoco se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Así mismo, en la demanda se hace referencia a que la demandada tiene un saldo de \$ 1,863.950 por concepto del servicio de energía prestado en el inmueble objeto del contrato como también la suma de \$833.172.00, referente al servicio de agua, sin explicar cuáles ni cuántos son los meses que considera adeuda la demanda por esos conceptos como tampoco si los mismos fueron cancelados por el demandante a las empresas de servicios públicos correspondientes, circunstancia que deberá ser aclarada al despacho.

Se advierte además que en el numeral segundo de las pretensiones se solicita el pago de intereses moratorios por la suma de \$ 7.364.929.00 causados desde marzo 7 de 2020 hasta el 26 de mayo de 2022, sin señalar la tasa de interés aplicada, y si bien se aporta una liquidación que indica el capital adeudado lo cierto es que allí no se liquidan los intereses causados mes a mes teniendo en cuenta los abonos realizados.

Finalmente, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio en los precisos términos de lo dispuesto en el art. 206 del CGP, dado que se realizó sin tener en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo en mención, encontrándose que en la tasación de los perjuicios se utilizan cifras globales, omitiendo referirse a cada uno de los conceptos y valores pretendidos, por tanto deberá presentar el juramento estimatorio dando estricta aplicación artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00521-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DÍAZ,
DEMANDADO: LORENA MARTÍNEZ FONTALVO
ASUNTO: INADMISIÓN

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la persona jurídica LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, NIT 800.228.085-8, representada por JAVIER HERRERA GARCIA identificado personalmente con el número de cédula de ciudadanía 72.357.913 en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
104 Barranquilla, agosto 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46f5d96f2178f18cd5753572486e164877ab17061233d72aaebdd4a71c0e76**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>